Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 82/26),** provenientes del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10005/26) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 38/26.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"...Declarar la incompetencia de éste Juzgado Laboral N° 2 de Puerto Madryn en razón de lo dispuesto en los arts. 515 de la Ley 20.094 y 1 de la Ley XIV N° 1...".*

La apelante sostiene que en autos se persigue la reparación de un infortunio laboral en el marco del sistema de riesgos del trabajo entre: un trabajador (persona física), y una ART (persona jurídica privada). Es decir, se trata de una controversia de derecho común, regida por las leyes 24.557, 26.773 y 27.348.

Sostiene que la decisión recurrida vulnera el principio según el cual las normas de derecho común deben ser aplicadas por los tribunales locales (art. 75 inc. 12 CN). El a quo fundamenta su decisión en el art. 515 ley 20.094, que atribuye competencia federal en causas emergentes de la navegación interjurisdiccional.

Aclara que dicha norma refiere a cuestiones propias de la navegación, no a reclamos indemnizatorios del sistema de riesgos del trabajo, dado que el objeto del proceso no es la navegación ni su regulación, sino la reparación de una enfermedad profesional.

Aduce que no basta con que el trabajador haya prestado tareas en un buque, es necesario que la controversia nazca directamente de la actividad de navegación, lo que no ocurre en el presente caso pues la pretensión está dirigida exclusivamente contra la ART a fin de obtener las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que no existe norma constitucional ni legal que atribuya de modo claro la competencia federal, ni se configura un supuesto típico de jurisdicción marítima federal.

Refiere que el a quo omite considerar que la enfermedad profesional se genera por la ejecución prolongada de tareas laborales, no por un hecho propio de la navegación en sí.

Destaca que la propia ART demandada reconoció la existencia del siniestro denunciado, brindando las correspondientes prestaciones médicas en la ciudad de Puerto Madryn, donde el actor fue atendido y tratado hasta el otorgamiento del alta médica, sin incapacidad.

Concluye que adoptar una solución contraria implicaría privilegiar una interpretación meramente formal de las reglas de competencia por sobre los principios rectores del derecho del trabajo y del proceso laboral, desnaturalizando la finalidad tuitiva que caracteriza a esta materia.

II. Esta Cámara, ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema de trato al dictar la SIL N° 14/11, cuando expresó que el art. 515 ley 20.094 dispone que *"Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta. En la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional, aunque en razón de lo dispuesto en el artículo 316 no sean de aplicación las normas de esta ley".*

También dejó sentado que los supuestos que justifican la competencia federal en los términos de la referida norma se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial (cfr. SCBA 29/05/1984, BA B3866, Lexis 14/45102).

Doctrinariamente se ha dicho que "La *Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que*

Documento anonimizado por AymurAI

afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local (RAY "Derecho de la Navegación", con cita de Fallos 255:327, 295:235, Lexis 2703/024290).

A mayor abundamiento es dable dejar sentado que la competencia laboral está determinada por el art. 1o ley XIV-1. Dicha norma estipula que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo el juez "...del *lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante".*

En tal sentido, cabe recordar que el domicilio de la demandada se sitúa en la Ciudad de Trelew, tal como se desprende de las constancias de autos.

De la compulsa de las actuaciones se deprende que la acción intentada se funda en la *"incapacidad provocada por enfermedad laboral ocurrido al actor"*, en virtud de sufrir el mismo diversas afecciones en sus ojos, relacionadas directamente con el trabajo y las condiciones laborales en las que se desempeñaba, por lo que el reclamo de autos no tiene como objeto un accidente sucedido en oportunidad de celebración del referido conchabo, sino que se trata de una enfermedad profesional devenida de toda la actividad laboral desarrollada en los años que prestó servicio.

Así las cosas, véase que con la prueba ofrecida en autos se ha acreditado cabalmente que el actor ha navegado en aguas de distintas jurisdicciones provinciales, dado que de la documental acompañada (Libreta de embarque) surge claramente que el actor ha embarcado en distintos puertos, tales como Puerto Madryn, Rawson, Bahía Blanca y Mar del Plata.

Por ello, surgiendo de autos la navegación interjurisdiccional del buque en que se desempeñó el actor la incompetencia territorial del Sr. Magistrado de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente,

Documento anonimizado por AymurAI

por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 38/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI